



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. Dejó constancia que la señora Juez se encontraba los días 18, 19 y 20 de mayo del año en curso en comisión de estudios. Sírvase Proveer. (23 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 434

CIUDAD Y FECHA	23 DE MAYO DE 2022
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUZ MARI ROSERO MEJÍA
DEMANDADO	ALEX ORLANDO MUÑOZ ZAMBRANO
RADICADO	865683184001-2022-00036-00

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora a índice 6, que la parte actora aporta constancia de notificación personal, del señor Alex Orlando Muñoz Zambrano, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica alexorlandomunoz@gmail.com.

Ante el estudio, del pantallazo del correo enviado, no se advierte que se hayan adjuntado el escrito de la demanda y sus anexos, igual manera del auto admisorio de la demanda, por ende, esta judicatura se abstiene de impartir aprobación o invalidez de la notificación personal.

2. En Segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 113 del 28 de febrero de 2022, frente a la notificación del ministerio público.
3. Si embargo, pese a lo mencionado en los numerales anterior, se observa que obra a índice 11 del expediente, solicitud de retiro de la demanda del 19 de mayo del año en curso, elevada por la apoderada de la parte demandante informando que la pareja ha decidido reanudar su relación y que la cautela decretada no se materializó.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "(...) **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares



solicitada por la actora se ordenaron mediante Auto Interlocutorio N° 113 del 28 de febrero de 2022.

Sin embargo, no se advierte en el plenario que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la materialización de la medida cautelar, señálese además, que la profesional del derecho, en la solicitud de retiro manifiesta lo siguiente:

(...) “De otro lado, si bien existen medidas cautelares decretadas las mismas no se han registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos”.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, si bien obra en el expediente a índice 6, constancia de pantallazo del envío de notificación personal al correo electrónico del demandado la misma, no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y frente a la notificación al Ministerio Público esta no se ha surtido.

Como quiera que en el *sub judice* no se practicó la medida cautelar decretada, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial se autorizara el retiro mediante esta providencia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida ordenada en auto del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e97657ee91449cad73a665a6a370304cf0971183de8c3d1787e1e50ef4a0b**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**